



.....

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S Nit. 900.604.350-0
Demandado	Hospital Santa Lucía del Municipio de Fredonia Nit. 890.980.181
Radicado	05001 31 03 015 <u>2021 00171</u> 00
Asunto:	Resuelve Solicitud de Levantamiento Medida

1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar incoada por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Al revisar el expediente, se tiene que si bien el despacho en auto de fecha 31 de agosto de 2021, ordenó el decreto del embargo de cuentas bancarias, inversiones y demás productos financieros que figuren a nombre de la demandada ESE HOSPITAL SANTA LUCIA con No. 890980181 en BANCO DAVIVIENDA, también es cierto que en la misma providencia el juzgado se pronunció advirtiendo que la medida cautelar no podrá efectuarse en aquellos casos de los recursos referidos en el art. 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional)

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6, 55, inc. 3).

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Consitucional C-354 de 1997)”

Igualmente, se evidencia por el Despacho que a pesar de haberse realizado la advertencia frente la inembargabilidad en la providencia que decretó la medida cautelar, el oficio que comunicó la respectiva orden no contenía la información respecto de la advertencia antes mencionada. Por tal razón esta Agencia Judicial habrá de aclarar dicha situación al Banco Davivienda.

Ahora bien, para resolver petición el despacho advierte que, si bien se accedió a la medida S.Q.

cautelar sobre los productos financieros de la demandada en diferentes entidades bancarias, también es cierto que estas deben prestar especial atención al momento de registrar las ordenes comunicadas, pues son ellos quienes, al tener control de las respectivas cuentas, se enteran de cuáles son las que cuentan con restricción de inembargabilidad, y de tener dicha condición deberán informar de tal situación al juzgado. De otro lado, no se cuenta con respuesta alguna por parte de la entidad Banco Davivienda, donde se informa de la materialización o imposibilidad de la medida cautelar comunicada. Por tal razón se deberá oficiar a la entidad bancaria a fin de que en un término perentorio de un día informe a este despacho el trámite dado al oficio No. 283 del 31-08-2021, y en ese sentido nos comunique si los dineros que reposan en la cuenta No. 3972000600499 provienen de destinación exclusiva de recursos de salud y dicho producto cuenta con retracción de embargo o si por el contrario es una cuenta de uso común con manejo de recursos propios de carácter privado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR por lo pronto la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del extremo pasivo, dados las razones expuestas en la anterior consideración.

SEGUNDO: ACLARAR al Banco Davivienda S.A. que la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 283 del 31-08-2021, deberá sujetarse a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional). Y en ese sentido no podrá efectuarse en aquellos casos que contempla dicha normatividad.

TERCERO: REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que, en el término de un día contado a partir de la notificación de la presente decisión, informe si el producto financiero No. 3972000600499 donde es titular la ESE Hospital Santa Lucía del Municipio de Fredonia Nit. 890.980.181, cuenta con condición de inembargabilidad por recibir dineros destinados por el estado para destinación exclusiva del recurso de salud.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893e8e60fe203e1eb8dcfc115571e0616178c69679eea9fe163ba55b265433ce**

Documento generado en 14/12/2022 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>